

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
JUNTA DIRECTIVA**

RESOLUCIÓN No. 001

Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, decide el Recurso interpuesto en la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 015 del 22 de noviembre de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., inicio Investigación disciplinaria en contra de la firma comisionista PROCAMPO S.A., por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1º, 4º y 5º del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., situación que, tal como prevé el artículo 129 en sus numerales 9º y 18º, daría lugar a la imposición de sanciones disciplinarias.
2. Una vez agotado el procedimiento disciplinario, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., expidió la resolución No.113 de 2005 mediante la cual, decidió sancionar a la sociedad investigada con suspensión por el término de un (1) año.
3. La resolución sancionatoria, fue notificada personalmente al doctor Jairo Humberto Quijano, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad investigada el día veintiocho (28) de octubre de 2005.
4. Mediante comunicación allegada al Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el tres (3) de noviembre de 2005, la sociedad investigada, **PROCAMPO S.A.**, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente a éste, el de apelación, en contra de la resolución No. 113 de 2005.
5. La decisión recurrida, se confirmó íntegramente mediante la resolución No. 140 proferida el 16 de diciembre de 2005, la cual fue notificada el 27 de enero de 2006, a través de la cual, el Comité de Vigilancia de la

Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., desató el recurso de reposición, dando vía al subsidiario de apelación.

II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

La sociedad PROCAMPO S.A. mediante la comunicación radicada ante la Secretaría del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria el tres (3) de noviembre de 2005, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que:

- 2.1 *“Las operaciones forward distinguidas con los números 3279017, 3376580, 3449528 y 3456630 se encuentran satisfechas o notoriamente reducidas por lo cual las obligaciones que generan no corresponden a los montos anotados en el primer antecedente.*
- 2.2 *Todas las operaciones forward, en materia de responsabilidad en cuanto a su cumplimiento, fueron amparadas con pólizas de seguro como mecanismo establecido para la protección del inversionista.*
- 2.3 *Esta conducta demuestra el cumplimiento de las obligaciones institucionales de la comisionista de Bolsa Procampo S.A en desarrollo de los contratos de comisión.*
- 2.4 *La comisionista de Bolsa Procampo S.A. fue diligente en la operación que implicó cada negociación, pero por acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito no se dieron los efectos finales de las operaciones para lo cual hacemos los más ingentes esfuerzos a efecto de eliminar cualquier incumplimiento”*

III. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

Previo al análisis del aspecto sustancial del expediente, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria considera pertinente realizar un estudio respecto del procedimiento adelantado hasta el momento, con el fin de constatar el cumplimiento de las garantías que le asisten a la sociedad investigada, de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A.

Al respecto, consideran los miembros de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria que, una vez examinado con atención, el procedimiento adelantado por parte del Comité de Vigilancia de la BNA, se

encuentran sus actuaciones ajustadas con precisión, no sólo a los reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y al Ordenamiento Jurídico Colombiano sino a la diligencia y actuar ético que exige la justicia como valor supremo. En este sentido, encuentra este organismo garantizados con plenitud el derecho a la defensa y al denominado debido proceso.

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Junta Directiva es competente para conocer y decidir en segunda instancia, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comisionista sancionada.

En desarrollo de dicha facultad la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto del presente recurso.

3.2 Incumplimiento de las operaciones de Cesión de Derecho a la Entrega

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso que: *“Las operaciones forward distinguidas con los números 3279017, 3376580, 3449528 y 3456630 se encuentran satisfechas o notoriamente reducidas por lo cual las obligaciones que generan no corresponden a los montos anotados en el primer antecedente”*.

Al respecto resulta pertinente precisar que de la revisión de los documentos soporte de las operaciones de cesión de derecho a la entrega celebradas por la sociedad PROCAMPO S.A., objetos de éste caso, se evidenció que las operaciones No. 3279017 y 3456630 señaladas por el recurrente en su escrito, fueron ejecutadas en forma parcial y tardía. Ahora bien, en cuanto a las operaciones No. 3376580 y 3449528, no se encuentra y/o aporta documento alguno que respalde y certifique el cumplimiento de las mismas, tanto parcial como totalmente.

En ese sentido, es pertinente señalar que las obligaciones emanadas de la relación contractual establecidas por el comisionista recurrente, dada su naturaleza, se rigen por las normas del Código de Comercio.

En ese orden, el artículo 822 de dicho estatuto, determina la aplicación de las normas civiles a las obligaciones y negocios mercantiles, en los siguientes

términos:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles [...]”.

Como consecuencia de lo anterior, resulta aplicable plenamente, el artículo 1608 del Código Civil según el cual, *“El Deudor está en mora: 1. Cuando **no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado** [...]”*. Subraya y negrilla fuera del texto original.

En ese sentido, resulta claro que la mora, en el desarrollo de las operaciones, *per se*, constituye un incumplimiento, y por tanto una falta de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en su calidad de miembro de la Bolsa, o como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia *“[...] Según esta norma el deudor estará en mora cuando ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, salvo que la obligación sea a término o que sólo puede ser cumplida dentro de cierto término, puesto que en este caso se aplica el principio **dies interpellat pro homine**, o sea que se presume que tal deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato, que si no satisface su compromiso dentro del plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios¹”*. Subraya fuera de texto.

Dadas las pruebas aportadas dentro de la investigación, se pudo establecer el incumplimiento en el pago de la recompra de las operaciones de cesión de derecho a la entrega objeto de la presente investigación, a que se había obligado en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad PROCAMPO S.A., sin que se haya podido demostrar una justa causal exonerativa de responsabilidad, más aún cuando el artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria ha previsto una serie de deberes que deben cumplir con carácter obligatorio las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, tales como los dispuestos en los numerales 4 y 5 del señalado artículo, según los cuales:

“Art. 20. [...]”

4) *Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad.*

5) *Cumplir **estrictamente** los contratos que celebren con sujeción a*

¹ Sentencia de septiembre 24 de 1982. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Héctor Gómez Uribe.

los términos pactados [...]” Negrilla y subraya fuera de texto.

3.2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Consecuentes con lo anterior, y en ese orden de ideas, observa la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria que la sociedad PROCAMPO S.A. en su escrito de recurso, sólo se pronuncia sobre 4 de las 51 operaciones de Cesión de Derecho a la Entrega declaradas incumplidas y que son objeto del presente estudio, no aportando elementos probatorios que fundamenten su actuar, y por lo tanto lo exoneren de responsabilidad.

En su escrito, el Representante Legal de la sociedad bajo estudio, alega que “[...] fue diligente en la operación que implicó cada negociación, pero por acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito no se dieron los efectos finales de las operaciones para lo cual hacemos los más ingentes esfuerzos a efecto de eliminar cualquier incumplimiento”, no obstante, la firma comisionista recurrente no presentó material probatorio suficiente, tendiente a justificar su actuación y a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron e impidieron el cumplimiento de la obligación de pagar el valor de la recompra de las cesiones y que constituyeran una causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Al respecto, la posición de nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre los elementos que deben examinarse en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, se recapitulan en la siguiente sentencia:

“SENTENCIA 117 DE 2002

*Siendo ese el **quid** de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento “súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia”, mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Sent. de Cas. Civ. de 26 de enero de 1982). Más recientemente (Sent. de 23 de junio de 2000), la Corte reiteró similar criterio.*

Dichas características deben examinarse discrecionalmente de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, pues como lo tiene dicho la

jurisprudencia, resulta imposible hacer una relación taxativa de los sucesos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito liberatorios de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío o defectuoso de una determinada obligación contractual, porque “cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización”. (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935).

De ahí que la Corte al fijar la verdadera inteligencia del precepto que define el fenómeno en mención haya considerado que, “el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º de la ley 95 de 1890) como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos”, porque, explica, “Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieren evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito.” (Sent. de

31 de agosto de 1942, G.J. 1989, pág. 376, reiterada entre otras en Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989).

De esta manera, efectuado por la Junta Directiva el análisis y la valoración de los hechos investigados en el presente asunto frente a los elementos y características delimitados por las normas legales (Artículo 1º de la Ley 95 de 1890) y por la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, se concluye que dentro del proceso no fueron presentados los elementos de juicio requeridos, como tampoco el material probatorio suficiente dirigido a determinar las circunstancias que impidieron el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones de cesión de derecho a la entrega, objeto de estudio, las cuales debieron ser alegadas en la etapa correspondiente dentro del proceso disciplinario adelantado.

3.2.2 PÓLIZAS DE SEGURO

Señala el recurrente en su escrito de recurso *“Todas las operaciones forward, en materia de responsabilidad en cuanto a su cumplimiento, fueron amparadas con pólizas de seguro como mecanismo establecido para la protección del inversionista”*.

Ante dicha afirmación, recibe con extrañez la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que se exponga como argumento de defensa y que corrobora la supuesta diligencia de la sociedad investigada, el hecho de que la totalidad de las operaciones forward se encontraran amparadas mediante pólizas de seguro, situación que, claramente no excusa el pobre comportamiento respecto a las responsabilidades que recaen en un profesional del mercado bursátil, miembro de la Bolsa.

Sobre el particular, es oportuno resaltar, que en el Título IV del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria se regula el tema específico de las garantías que deben constituir las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, las cuales se dividen en dos (2) categorías, Generales y Especiales.

En cuanto a las garantías generales, es pertinente comentar que son aquellas que respaldan toda clase de compromisos adquiridos por los miembros de la Bolsa para con la BNA S.A, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 99 y 100 del Reglamento anteriormente citado².

² **ARTICULO 99.-** Para poder ejercer su actividad como Miembro de la Bolsa, éste deberá constituir a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria las siguientes garantías:

- a) El endoso, en garantía, del Título que acredita el derecho al Puesto de la Bolsa. En el evento en que deba hacerse efectiva esta garantía, la Bolsa queda facultada para

Ahora bien, en relación con las denominadas garantías especiales, cabe señalar que las mismas se encuentran expresamente reguladas en el Capítulo IV del Reglamento de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, siendo las encargadas de asegurar o proteger contra algún riesgo el cumplimiento de las operaciones que se celebran en el mercado administrado por la Bolsa Nacional Agropecuaria, y se asientan en la Cámara de Compensación de la BNA S.A, siendo el medio requerido para responder y,

-
- b) *vender dicho derecho, mediante el procedimiento que fije la Junta Directiva. Una póliza de cumplimiento expedida por la Compañía de Seguros que determine la Junta Directiva, la cual deberá cubrir hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como garantía general permanente. Este monto podrá ser modificado por la Junta Directiva de la Bolsa, sin que ello implique modificación al presente reglamento.*
- c) *Garantías especiales en la cuantía y clase que más adelante se determinan.*

PARÁGRAFO: Además de las Garantías generales previstas en los literales a) y b) del presente artículo, los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. deberán firmar a favor de ésta un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, para que sea llenado por la BNA. La carta de instrucciones tendrá un tope para el pagaré calculado de acuerdo con el procedimiento que fije la Gerencia General de la Bolsa. Estas garantías se harán efectivas por la Bolsa en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus miembros.

Este pagaré deberá ser firmado por la persona natural, cuando sea en tal calidad que actúe como miembro de la Bolsa. Para el caso de las personas jurídicas el pagaré lo firmará el representante legal, con la autorización expresa de la respectiva junta directiva o de socios, según sea el caso, copia de lo cual deberá remitir a la Bolsa".

ARTICULO 100.- Las garantías establecidas en los dos primeros literales del artículo anterior, se denominan GARANTIAS GENERALES y respaldan toda clase de compromisos adquiridos por el Miembro de la Bolsa para con la BNA S.A. Por intermedio de ellas, también se respaldan los compromisos para con los demás Miembros de la Bolsa, adquiridos en las negociaciones efectuadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria (...).

Respecto a la cuantía de la póliza de cumplimiento establecida en el literal b) del artículo 99, es menester señalar que ésta fue modificada mediante Resolución No. 001 proferida el 15 de febrero 15 de 2005 por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A, mediante la cual se aumentó el valor que cubre dicha póliza, de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, de las disposiciones anteriormente transcritas se tiene que las garantías generales que deben tener las firmas comisionistas son:

- El otorgamiento en garantía del puesto de bolsa,
- Una póliza de cumplimiento que ampare un valor de 250 SMLMV,
- Un pagaré en blanco a favor de la BNA.

por ende, amparar los incumplimientos que puedan generarse de las negociaciones celebradas en el escenario de la BNA S.A.

En el caso objeto de estudio, se observa que la sociedad comisionista PROCAMPO S.A. constituyó las garantías tanto para la celebración de las operaciones Forward, de las cuales se derivaron las Cesiones de Derecho a la Entrega, como de éstas últimas, tema que no es objeto de discusión en el proceso disciplinario adelantado por los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Por lo anterior, es menester señalar que el incumplimiento del comisionista de su obligación principal, cual era la de pagar el valor futuro o de la recompra, se ratificó en el momento en el que fue necesario afectar las garantías constituidas, con el objeto de responder por las obligaciones surgidas de las operaciones objeto de análisis.

En ese sentido tenemos que, dichas garantías se dirigen a darle seguridad a los inversionistas, y no, como lo entiende el recurrente, a satisfacer y cumplir los compromisos asumidos por las sociedades comisionistas en las operaciones celebradas en el mercado bursátil de la BNA S.A., toda vez que de esta manera, se alteraría la naturaleza jurídica del contrato de comisión, poniendo en riesgo al mercado financiero.

Lo anterior, toda vez que el comisionista de bolsa actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en nombre propio y por cuenta de su comitente.

Ello, en razón al profesionalismo de la actividad de comisión que desarrolla, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desempeño de sus actividades, un deber de diligencia que le impone acatar el Reglamento, así como cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

En ese orden de ideas, consideran los miembros de la Junta Directiva que los argumentos esgrimidos por el Representante Legal de la sociedad PROCAMPO S.A. han sido ampliamente estudiados y evaluados por los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria en todas y cada una de las decisiones adoptadas, razón por la cual, éste órgano administrativo comparte los mismos en su integridad y por ende, no encuentra necesario realizar precisiones adicionales a las hechas por los miembros del órgano disciplinario anteriormente mencionado, respecto de las operaciones declaradas incumplidas.

3.3 Responsabilidad Profesional

Es absolutamente importante para los miembros de la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesiones, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia mas que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de marzo de 1940, señaló que:

“El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.

Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha

obra”.

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral “INURBE Vs. FIDUAGRARIA” proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como “profesional”, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, “[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un “dominio profesional” basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva” Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma se señala el Laudo Arbitral “ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”, emitido el 26 de febrero de 2004, el cual reza textualmente:

“[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto “... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva”³”.

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

“La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva

“Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una

³ Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, “sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.

[...]

“La doctrina reitera, por tanto, que “generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.

“Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de “diligencia” y “prudencia” es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance –conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.

[...]

“Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.

[...]

“Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de

familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del “buen hombre de negocios”.

“En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se habla de un patrón específico para cada actividad, como sería “el buen transportador”, “el buen banquero” o “el buen asegurador”, dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijan criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo”.

En todo caso, algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- nos señalan que la diligencia exigible al deudor –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales”

Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad PROCAMPO S.A. en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos transcritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujeta a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza

de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

En ese orden de ideas, y previo análisis de la situación presentada, atendiendo las consideraciones expuestas en el recurso y a las demás pruebas que obran en el expediente, así como a las principales razones en las que el Comité de Vigilancia fundó su decisión, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. considera acertada la decisión del órgano disciplinario, por cuanto como ha quedado demostrado por medio del procedimiento efectuado, la misma se fundamentó en un claro y evidente incumplimiento de las obligaciones consagradas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20, así como el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, por no efectuar el pago del valor futuro en las fechas pactadas en las negociaciones de las operaciones de cesión de derecho a la entrega descritas en la Resolución No. 113 proferida el 13 de octubre de 2005.

De conformidad con todo lo anterior, encuentra este órgano de dirección que las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista PROCAMPO S.A. no contienen los elementos necesarios para que la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. modifique la sanción impuesta mediante la resolución No. 113 de 2005 del Comité de Vigilancia de la BNA, confirmada mediante la resolución No. 140 de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

IV. RESUELVE

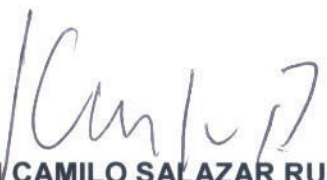
ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la decisión adoptada por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante la Resolución No. 140 de 2005, la cual ratificó en todas sus partes la sanción disciplinaria de suspensión por el término de un (1) año impuesta mediante la Resolución No. 113 de 2005.

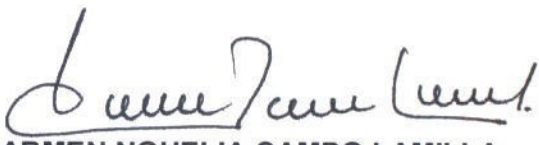
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, advirtiéndolo al recurrente que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO.- Por Secretaría, envíese copia de la presente resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia para su conocimiento y fines pertinentes.

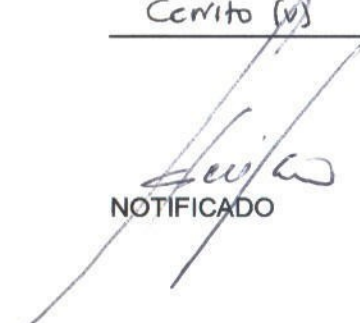
Dado en Bogotá D.C., 29 ENE 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CAMILO SALAZAR RUEDA
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

EN LA FECHA Feb 6/2007. NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR
Jairo Humberto Quijano
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PROCAMPO S.A. IDENTIFICADO
CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 6288414 EXPEDIDA EN
Cerrito (V) SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.


NOTIFICADO


NOTIFICADOR